

per re illic asservetur. Vide Ord. 590. Adn. 2. anno 1746. 6. Dec. Pág. 291."

En las Sólitas que traen las "Facultades de Cordillera," pág. 143, encontramos sobre la materia, la siguiente facultad que concedió el Sr. Gregorio XVI al Metropolitano de México y otros ordinarios en Bula manuscrita de 23 de Diciembre de 1836.

"5<sup>o</sup> Deputandi "ad decennium" vicarios et parochos in partibus remotioribus á civitate de... existentes pro administrando catholicis eorum spirituali jurisdictioni subjectis sacramento Confirmationis, chrimate tamen per catholicum antistitem consecrato absque pontificalibus insignibus et ad normam instructionis editae jussu sacrae Congregationis die 4 Majj 1774."

34<sup>o</sup>

Que en caso de necesidad se pueda binar.

El P. Fr. Juan Bantista, "Advertencias á los Confesores de Indios" Tabla, fol. 47 y 45, dice lo siguiente sobre la materia.

"Misa."

"Por concesion de Paulo 3. pueden los Religiosos de la Compañía de Jesus (y los que gozan de sus privilegios) que son embiados por su General á las Indias, y á los demas Religiosos que residen en ellas, celebrar dos Misas en diversos lugares. Sin este privilegio pueden los Sacerdotes celebrar dos veces en un dia habiendo necesidad, y grande penuria de Sacerdotes como se difine en el Derecho cap. "Consuluisti de Celebratio." Missar. y no solo en diversos lugares, mas tambien en un mismo lugar conforme á la necesidad, la cual se deja al arbitrio del varon prudente, el cual ha de mirar las circunstancias de ella, y advertir que por el provecho de la Iglesia, se puede dispensar en semejantes casos, como lo nota Navarro. cap. 25. núm 87 y lo tiene expresamente en un consejo. Y entre los casos que ponen los Doctores, en los cuales es lícito á un Sacerdote celebrar mas de una vez en un dia, es, cuando el Sacerdote tiene dos Iglesias Parroquiales, y no puede cómodamente tener coadjutores, en entrambos hay Parroquianos que han de oír Missa. Y este caso está en uso, de tal manera que no solamente dos, mas aun tres Misas puede decir el mismo Sacerdote, habiendo en tres parroquias, la misma necesidad. Así lo dice Suarez contra algunos autores, que sin fundamento suficiente dicen que en este caso solamente dos Misas les será lícito decir. Y aun afirma la

mismo Suarez, que no solamente en este caso, mas aun en otro cualquiera habiendo grave necesidad y causa para que se digan tres Misas, puede el dicho Sacerdote decir las. Y aun añade el propio Suarez, que podrá decir las dichas Misas, no solamente en los dias de fiesta, en cuales hay obligacion de oirla, mas aun en los dias feriales, en las cuales no hay esta obligacion, porque harto grave causa es, que el pueblo que está á su cuenta no sea privado de este tan alto sacrificio, y de la oportunidad de oír Misa. Empero en esto conviene guardar la costumbre que hay en semejantes ocaciones, y queriendo uno salir de esta costumbre, conviene tratarlo con el Prelado si cómodamente puede consultar. Tambien si hay costumbre en una Iglesia que digan dos Sacerdotes, y acaeciere caer uno enfermo, en este caso dice Sylvestro, Angelo y Victoria que el que quedó sano puede decir dos Misas. Conforme á lo cual en los pueblos donde hay Indios, y Españoles, si no hay mas de un Sacerdote, que diga Misa los domingos y fiestas, podrá decir una Misa por la mañana á los Indios, y otra mas tarde á los Españoles. Porque ni los Españoles pueden, ni quieren venir tan de mañana, como los Indios, ni los Indios pueden aguardar á tan tarde (como vienen los Españoles) sin grande molestia suya, y aun muchos de ellos por el mismo caso ni oírían Misa. Y con esto se dá lugar á que los que quedaron guardando la casa (en el interin que los otros vinieron á Misa) puedan venir á oír la segunda Misa. Y advierta el que hubiere de decir dos Misas en un dia, que recibido el Saguis, no reciba el labatorio hasta la segunda Misa, como se hace en las Misas de Navidad. Véase el Padre Fray Manuel en su Suma. 1. p. cap. 224. conc. 5."

Exactamente lo mismo dice Cantero, Directorio Parroquial, lib. 2<sup>o</sup>, "De los Sacramentos," cap. V, "De la Misa," núms. 137 y 138, pág. 142. Despues de tratar de las misas que se pueden celebrar el dia de Navidad, prosigue así: "Fuera de este dia, el Cura que tuviese Anexo, ó dos Iglesias, y no tuviesse Sacerdote que pueda, ó quiera celebrar en alguna de ellas, puede, estando ayuno, esto es, sin haver tomado las abluciones en la primera Misa, celebrar segunda vez en la otra Iglesia: y lo mismo es, si sucediese el estar ausente, ó enfermo un Cura, que entonces el vecino, aunque haya celebrado; porque aquel Pueblo no se quede sin Misa, puede, estando ayuno, pasar á celebrar segunda vez en aquella Iglesia: y si sucediese tener el Cura dos, ó tres Anexos, y faltarle Sacerdote que diga en algun dia de Fiesta Misa en ellos, aunque algunos dixeron que no podia decir en un dia mas de dos Misas, fundados en el cap. Consuluisti "de celebrat. Missar." con todo eso debemos enseñar que

en dichas circunstancias puede decir en un día Misa en la Matriz, y en cada uno de los Anexos, como bien lo notó Ledesma, pues urge la misma necesidad, y milita la misma razón; y el capítulo citado solo dice que se puedan decir muchas Misas, sin determinar quantas; si bien esto no es razón se execute, sino es en graves urgencias. *Curs. Moral.* "tom. 1. tract. 5. cap. 4. num. 10. usque ad 16. Cap." Nocte sancta, "de Consecrat. dist. 1." *Dicastili.* "dub. 3. num. 39." *Enriquez* "lib. 9. cap. 30. num. 7." *Fagundez* "in 1. praecept. lib. 3. cap. 16. num. 5." *Lug.* "de Eucharist. disp. 20. sect. 1. num. 47." *Petrus de Ledesma* "de Eucharist. cap. 19. consult. 6." *Philiaricus* "de Officium Sacerdot. tom. 1." *Leand.* "disp. 5. quest. 41." *Dian.* "tom. 10. tract. 16. resolut. 22."

Asentada esta doctrina, puede ofrecerse la duda practica, si ya que el Cura puede decir Misa en sus dos Iglesias todos los Domingos, y Fiestas, podrá celebrar tambien en ambas los dias feriales. Llevaron muchos que no podia, porque faltaba el motivo de tener el Pueblo necesidad de cumplir con el precepto de oír Misa; defendieron otros que podia ejecutarlo siempre que algunos del Pueblo tuviesen devoción de oír Misa, porque no quedasen privados de oír y asistir á tan alto Sacrificio. A mi me parece que el Cura siga en esto la costumbre que hallasse introducida en su Parroquia, sin dexarse llevar de la codicia del estipendio: donde hallasse costumbre de decir en ambas Iglesias Misa en algunos dias feriales, arreglese á ella; donde no la huviesse, no la introduzca, á lo menos sin consejo del Obispo; porque siendo esto de derecho positivo, y no habiendo determinacion precisa, la costumbre dá, y quita la jurisdiccion; y así, se debe arreglar á la determinacion de su Prelado, que, vista la necesidad, la concederá, si le pareciere conveniente. *Núñez* 3 "part. quaest. 80. art. 2." *Marcus de los Huertos* "de Sacrific. Miss. quaest. 13." *Trullenc* "lib. 3. cap. 8. dub. 1. num. 4." *Suarez* "dict. sect. 3." *Palaut* "disp. unic. punct. 7. num. 9." *Martin.* á S. Josepho "tom. 1. lib. 1. tract. 13. num. 8." *Ledesma.* "de Eucharist. cap. 19. concl. 6." *Possevin.* cap. 2. quaest. 7." *Abreu* "lib. 4. cap. 5. num. 120."

Siendo una de las condiciones para "binar" que el celebrante esté en ayunas, se infiere "que el Sacerdote que tiene dos parroquias, no ha de reservar el Sacramento en el monumento el Jueves Santo en ambas, sido solo en la principal. La razón es, dice Villalobos (*Summa de la Teología Moral y Canónica*, tomo 1, parte 1<sup>a</sup>, tratado VIII, dificultad 21, num. 8, pág. 175.), porque el Viernes Santo se recibe una particula consagrada echada en vino, y no podrá hazer lo mismo en la otra parrochia

porque ya no está ayuno. Mas si se disse caso, que de hecho, inadvertidamente dexó el santissimo Sacramento en ambos Monumentos; ha se de decir con *Suarez*, que en la primera Iglesia no eche la particula en el Caliz, ni reciba el vino, que no es de mucha importancia aquella ceremonia; mas si ya lo hizo, en la segunda Iglesia no consuma el Sacramento, sino guardarlo en el sagrario."

Sobre lo que se practica desde entónces respecto á las abluciones y purificacion del caliz en estos casos, he aquí lo que dice la obra "Dudas acerca de las Ceremonias Santas de la Misa" (Resueltas por los Clérigos de la Congregacion de Nuestra Señora fundada con autoridad Apostólica en el Colegio de la Compañía de Jesus de México—Con licencia y privilegio por 10 años—En México por Henrico Martínez 1602.), Otras dudas mas extraordinarias acerca del Santo Sacrificio de la Misa, duda 10<sup>a</sup>, pág. 186. "Acercas de (la purificacion de) caliz decimos, que en la primera y segunda Misa no se ha de purificar habiendo de decir la tercera, y si se hubieren de discontinuar avisará el que dejare el caliz por purificar al que dijere la Misa siguiente, que no le purifique al tiempo del ofertorio, sino que eche el vino sobre las reliquias de el Sanguis que en él quedaron. Acerca de lo cual nos pareció advertir á los beneficiados que dicen dos misas en un dia en diversos pueblos de indios, que no purifiquen el caliz con vino ni agua despues de la primera Misa, sino que despues de haber en ella consumido "el Sanguis," con la mayor diligencia que pudieren, le lleven consigo al pueblo á donde han de decir la Misa segunda, sin dejarle ellos de la mano, por la decencia de las reliquias que van dentro, pues no es posible sino que siempre quedan algunas. Mas sino hubiere comodidad de llevar el caliz con esta decencia, se podria enjugar, con agua, habiendo "piscina sacra" adonde derramarla. Lo dicho se entiende no habiendo mas de un caliz para celebrar entrambas misas, porque si hay dos, podria el primero quedar bien guardado para que en él se enjugasen las reliquias del "sanguis," y en el otro se diria la segunda Misa."

Sobre la purificacion de los dedos, ya antes habia dicho lo siguiente, contestando á la misma duda "¿En la primera y segunda Misa de Navidad como purificará el celebrante los dedos y el caliz? Responde, que para purificar los dedos en aquellas misas bastará sacudir sobre el caliz y limpiarlos en los corporales, ó purificador, y despues de esto se podrán sin escrúpulo lavar las manos en la Misa siguiente al decir, "Lavabo inter innocentes;" aunque algunos, con mas escrúpulo que fundamento lo suelen dejar. "Otras dudas mas extraordinarias acerca del Sto. Sacrificio de la Misa" ya citadas.

Tales son los Privilegios que se concedieron á los Indios hasta el año en que se celebró el Concilio, los cuales hemos trasladado á este nota tal como se hallan en las fuentes de donde los tomamos con su ortografía, con algunas abreviaturas, &c. que el lector ilustrado sabrá muy bien distinguir. Los demas Privilegios expedidos hasta la fecha, pueden verse en obras que están al alcance de todos.

## PERPETUIDAD DE LOS PRIVILEGIOS

### DE

### INDIOS.

Segun hemos visto en la pág. 24, párrafo 3, los PP. del Concilio III Mexicano pidieron la perpetuidad de los Privilegios de Indios; pero no sabemos la resolucio que recaeria á esta peticio. Lo único que hemos podido averiguar, despues de agotar la materia, es que el P. Claudio, 4.<sup>o</sup> General de la Compañía de Jesus, pidió á la Santa Sede la perpetuidad de estos Privilegios, y alcanzó el Breve de Paulo V á que se refiere en las siguientes palabras: "Curatum est cum Sanctissimo, ut omnia privilegia, quæ ab ejus Prædecessoribus pro Indijs concessa fuerant, sine aliqua restrictione prorogarentur: et obtinuimus, sicut ex Brevi, quod nunc mittimus, constat. . . .—El Breve, por lo que hace á nuestro propósito, dice así: "Decernentes easdem præsentibus, nullo unquam tempore &c. Sed tamquam in divini cultus favorem, et fidei augmentum, et propagationem concessas, semperque et omnino ab illis exceptas &c. . . . et quoties illæ emanabunt, toties in pristinum et validissimum statum restitutas, repositas, et plenarie reintegratas &c. absque eo quod desuper á dicta Sede illarum ulterior restitutio, revalidatio, confirmatio, seu nova concessio, impetranda sit, &c.—Pero el P. Avendaño, Tesoro Indico, tomo 6, pág. 396, explicando el sentido de las palabras del P. Claudio, y exponiendo el Breve, demuestra que el Sr. Paulo V no concedió en él la perpetuidad de los Privilegios de Indios.

Siendo esto así ¿en qué se han fundado algunos autores para suponer la perpetuidad de estos Privilegios? Cuestion es esta que sería muy difícil de resolverse si no hubiera estos dos antecedentes:—1.<sup>o</sup> Que los Privilegios de que aquí se trata permanecieron inéditos, y las cópias autorizadas de ellos fueron tan escasas, que aun el mismo Concilio III Mexicano no tuvo mas que un sumario. En México solo el Illmo. Sr. Montufar recibió estos privilegios, y de ellos trasuntó el P. Noreña los que trae en su Coleg-

cion. Así lo nota este autor al fin de cada privilegio con estas palabras: "Ego fr. Alphonsus de Noreña orn. prors. extraxi prædictam concessionem ex quodam privilegio authentico mihi accommodato á Rmo. Archiepiscopo mexicano. 3 Aug, 1568."—2.<sup>o</sup> Que en los sumarios que se publicaron de estos Privilegios, no se expresa el tiempo de su duracion, segun se advierte en el último párrafo del Concilio II Mexicano, donde tambien llama la atencion que el Illmo. Sr. Lorenzana no lo hubiera anotado, como anotó otros lugares de los dos primeros Concilios. Esto mismo se advierte en la siguiente nota del P. Focher, M.S. sobre el Tridentino: "Nota que ex privilegio quod D. archiepiscopus mexican. nobis. XV calendas februarij. 1565. intimavit indiar. partiu. posunt oi. tempore anni mroi. contrehere: et "nuptiales recipere benedictiones." Y Remesal, lib. 10, cap. XIX, n. 1, p. 649, habla tambien sobre estos privilegios de una manera muy general. Estas son sus palabras: "Por cuaresma de este año llegó el primer navio de aviso de España, y trajo el breve de su Santidad, en que dá licencia á los ministros de los Indios para que en todo tiempo del año los puedan casar, que para ellos no haya entredicho en sus pueblos, y que se consagre Crisma en el balsamo de la tierra, y juntamente vinieron las Ordenaciones del sacro Concilio de Trento."

Con estos antecedentes se explica muy bien por qué el "Manual de Párrocos para la Administracion de los Sacramentos" publicado en México en 1789 y mandado observar en el Arzobispado por el Illmo. Sr. Haro y Peralta en decreto de 4 de Setiembre de 1788, pág. 464, Nota, dice, que "será muy conveniente usar del privilegio de la Silla Apostólica," "que perpetuamente, sin limitacion de tiempo ni lugar, concede á los Indios de estos Reynos recibir las Bendiciones Nupciales en los tiempos prohibidos por la Iglesia, como lo declararon los Illmos. Prelados del Concilio segundo Mexicano en 12 de Diciembre de 1565 y por orden de su Santidad se mandó publicar, y hacer saber á los Indios, y á todos los Párrocos y demas Ministros, para su ejecucion. Así lo ordenaron dichos Illmos. Prelados al fin del referido Concilio segundo Mexicano explicando siete Breves Apostólicos, que se pueden ver á la página 207 del Tomo de los Concilios Mexicanos Primero y Segundo impresos en Mexico año de 1769 de orden del Illmo. Exmo. y Emmo. Sr. Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, entonces Arzobispo de México, y al presente Arzobispo de Toledo, Primado de las Españas, y Cardenal de la Santa Romana Iglesia etc. el cual privilegio, y los demas que contienen dichos siete Breves Apostólicos son solo para los Indios." Si el autor de

esta nota hubiera visto el Privilegio á que se refiere el Concilio, sin duda alguna la hubiera omitido, ó hubiera ocurrido mejor á la costumbre para de fender la perpetuidad de este Privilegio, como lo hizo Torquemada, Monarquía Indiana, tomo 3, lib. 16, cap. 22, pág. 191.

Así se espresa este autor al hablar de los casamientos de Indios: "Y para sus Matrimonios, no se detenian mucho en buscar Colaciones de Confites, y otras cosas, ni atavíos, ni Joias, para engalanar la Novia, porque de estas cosas muy poco cuidaban; antes se Desposaban, y Velaban juntamente, si era tiempo que no estaban cerradas las Velaciones, porque entonces corria esta costumbre entre ellos, como en todos los Españoles, aunque despues se derogó, por Letras Apostólicas, que para esto se concedieron, y aora se ha convertido esta costumbre en Derecho Comun, como mejor entienden los que platican, y cursan Cánones, y Leies: y por esto, aunque esta derogacion nació de Privilegio, yá se usa de ella por costumbre ordinaria; y asi para ellos no hay tiempo prohibido para Velarse: así como tampoco para nosotros el comer cosas de Leche, y Huevos: pues aunque hubo mandato contrario antiguamente, ya la costumbre antigua de comerlo en esta Tierra, lo ha hecho Derecho Ordinario, sino es que por particular, y nueva derogacion, y mandamiento, se prohiba, como se hace por la Bula de la Santa Cruzada."

"Velarse luego los Indios, juntamente con los Desposorios, era muy necesario, y ahora lo es, porque sino se Velan luego, suelen ser dificultosos despues de hallar; porque con las muchas ocupaciones, y trabajos, que tienen, suelen impedirse, y aun olvidarse: y suelen ser dificultosos de hallar, por andar muy derramados en sus ocupaciones temporales, y en las que les imponen, y á veces por mudarse de un Pueblo á otro; y por haber sido siempre mucha la Gente, respecto de los Ministros, no se podia tener cuenta, ni razon con tanto. Y por esta causa, digo, que para los Indios, en ningun tiempo deben estar cerradas las Velaciones, sino que siempre deben estar concedidas, y no vedadas; y asi, el órden que se tiene (al ménos en nuestras Doctrinas) es, que los Viérnos en la Tarde se juntan los que han de casarse, y examinados de la Doctrina Christiana, y confesandose para recibir el Sacramento del Matrimonio, les toma el Ministro las manos, y se van cada cual á su Casa, y otro Dia Sabado los Velan á todos juntos, sin Anillos, ni Arras, porque así está concedido, á y la Misa asisten con sus Padrinos, con Flores, y Candelas en las manos, y Guirnaldas en las Cabezas; y acabado el Acto, y Bendiciones, los llevan á sus Casas, con mucho acompañamiento...."

Lo mismo dice el P. Lobaquio al tratar de esta materia. Estas son

sus palabras, despues de haber manifestado en qué tiempo están cerradas las velaciones: "Pero los Indios se pueden casar sin pompa, esto es, sin ruido en estos tiempos, por concesion de la Santa Sede la cual con el tiempo pasó en costumbre, y la costumbre en derecho, como dicen Fray Juan Baptista en sus advertencias, y la comun, y uso de los miasistros de estos Reynos." "Manual Mexicano, de la administracion de los Santos Sacramentos conforme al Manual Toledano.—Compuesto en lengua Mexicana, por el Bachiller Francisco de Lorra Baquio Presbítero.—Dirigido al Dor. Andrés Fernández de Hipenza, Protonotario Apostólico, Provisor de los Naturales Juez de Testamentos, y Capellanías, y Examinador Sinodal en este Arzobispado en México.—Con Privilegio, en México, por Diego Gutiérrez, año 1634,"

### OTROS PRIVILEGIOS QUE HEMOS TOMADO

*del Compendio Indico de Tobar*

1º

"Refiere: estar concedido que á los trasumptos de Bulas en materias de Indias sacadas con autoridad de cualquier Prelado se dé la fé que al original.

*Nota.* Este Breve no se halla, y está pedido por carta Real al Conde de Fuentes de 13 de Noviembre de 1535, de que hace mencion Herrera, dec. 5, lib. 6, cap. 19."

2º

"Que en las Indias puedan los españoles aunque sean muy Religiosos comer en los dias de Ayuno cualquier género de Lacticinios."

3º

"Exponi nobis nuper, et infra.

Dá facultad al Arzobispo de México para que á su discrecion distribuya la administracion de los Indios aveciudados en México para su mas cómoda enseñanza.”

D. R. 18 de Octubre 1571.

4.º

“Que los obispos de Lima y México sean Primados.

*Nota.* Así resulta de la noticia, que dá Leon en el Legajo, poniendo su data como el antecedente.” (1571).

5.º

“Unigeniti Dei filij Redemptoris Nostri, et infra.

Concede diferentes Indulgencias á los que en las Indias Orientales y Occidentales hiciesen los exercicios, que en esta bula se expresan.

Concede que en las Indias Orientales, y Occidentales todos los que asistiesen á las Procesiones de los Indios ó Negros, y cantasen, y rezasen con ellos la Doctrina Cristiana, y se les enseñasen ganen por 10 años las mismas Cuarentenas de perdon.”

“Los que asistieren los viérnes de Cuaresma á la procesion y se disciplinaren orando por la conversion de los Infieles y Herejes, tambien ganen Indulgencia plenaria.”

D. R. 12. Agosto, 1573.

6.º

“Romanum Pontificem, quaem Dmus. Noster, et infra.

“Refiere que por el Arzobispo de México y los obispos sufragáneos, y comprovinciales, le fué suplicado, que habiendo conforme al Santo Concilio de Trento celebrado Sínodo Provincial, y en él hecho algunas ordenaciones, y estatutos los enviaron con Francisco de Beteta Maestre Escuela de Tlaxcala á su Santidad, para que los mandase reconocer, y se sirviese

de proveer en ellas lo conveniente; por lo cual habiéndola cometido á la Sacra Congregacion de los Cardenales Interpretes del dicho Concilio Tridentino fueron reconocidas.”

Comete, y manda á los dichos Arzobispos y Obispos, que mandando publicar solemnemente en sus Iglesias las dichas ordenaciones, y estatutos las hagan guardar y cumplir por todos aunque sean Religiosos de cualquier Orden, y exemptos, y por las Iglesias que se erigieren hasta que celebren otro Synodo Provincial.

Que á los traslados autorizados se dé la fé que al original.

Dat Rom. A. S. P. S. A. P. XXVIII Octobris M. D. L. XXXIX. P. N. A. 5.

*Nota.* De este breve dice Leon, se hallaba con el original, que se le entregó de la Sría. del Supremo Consejo de las Indias, donde se despacha la N. E., con otros cuatro, ó cinco de erecciones de Iglesias, que todos estaban tan olvidados, pues siendo éste tan importante, y estándole en el Consejo, hacia 30 años, que de él no se sabia; y que á las espaldas tenia testimonio de la presentacion, dado en esta Corte á 30 de Abril de 1590; firmado de Juan de Ledesma, que fué Secretario del Consejo; pero este breve no se haya original en el archivo, y lo que hay en el Legajo, y uno auténtico concordado con el original. Trájole de Roma el año pasado de 1626 el Lic. D. Juan Cevicos Tesorero de la Iglesia de Manila, con cuya ocasion mando el Consejo imprimir cien copias, y autorizar los que fuesen necesarios para enviar á N. E., donde dice Leon no debió de hallarse, pues no se imprimió la segunda vez con el Synodo Provincial, que confirma, como era necesario; mas en el Concilio Provincial, que tengo en mi poder, remitido por el Arzobispo actual de México D. Francisco de Seixas y Lessada en carta de 11 de Julio de 30, en la 1.ª foja dá bastante razon de haberse confirmado en Roma, y en la 33 de haber sido á 27 de Octubre de 1589 segun resulta del testimonial autorizado por el Cardenal Carabaja; y en este dia parece es-

tar aprobado tambien por su Santidad los Estatutos de aquella Iglesia, hechos por el referido Concilio Provincial, que en él andan impresos segun otro testimonio del mismo Cardenal y está al fol. 37 de dichos estatutos; con que aun que la Bulla no anda con él, se haya impreso con suficiente autoridad, y fundamento de estar aprobado por la Santa Sede."

Esta mandado guardar este Concilio por cédula Real de Madrid á 9 de Febrero de 1621. Libro N. E. de partes de 1619, fol. 216, la cual tambien está al principio del Concilio.

El Limense no se halla, que tenga Confirmacion Apostòlica, sino es que esté tan olvidada como la del Mexicano. Esta mandado guardar por Cédula Real de San Lorenzo á 18 de Setiembre de 1591, que anda impresa con él. Deben los Doctrineros de cada Provincia tener el que le toca, y ser examinados en ellos, como se ordena por cédula real de 9 de Febrero de 1621 lib. N. E. de 1619, fol. 220, y Generalísimo del Perú de 1621, de que se recopiló la ley 8, tit. 8, lib. 1."

7.º

"Que en las Indias pueda usarse del óleo consagrado por el obispo difunto por tres años, ó mientras vacare la Sede, Dat. 1592."

8.º

"Ex Supernae dispositionis arbitrio, et infra.

Confirma la fundacion de la Real Universidad de México á instancia de su Magestad.—Concede á la dicha Universidad y á sus Doctores, profesores, y estudiantes, aunque estuviesen ya graduados, que entonces, y por tiempo fuesen, que todos los que hubiesen recibido los grados de Maestros en Teología, Doctores en Decretos ó en otras facultades, ó otros grados pudiesen usar de ellos, y de sus privilegios, facultades, y prerrogativas. Que el Rector, y los demas Doctores, Lectores,

y Profesores de la Universidad presentes, y futuros, precediendo diligente, y riguroso exámen puedan dar grados de Maestros, Doctores, Licenciados y Bachilleres, así en Teología como en Filosofía, Derecho Civil, y otras facultades, y ciencias á los dichos estudiantes en el lugar, y tiempo, y con las insignias, que es costumbre."

"Que dichos estudiantes pueden recibir, y pedir los dichos, y otros actos."

"Que así á ellos, como á los demas DD. y Profesores, y la misma Universidad, y Estudio General de la dicha Ciudad, gocen de todos los privilegios, inmunidades, facultades, prerrogativas, indultos, favores y gracias de que la Salamantina, y Complutense, y otras Universidades de estudios Generales de los Reinos de España, y de la Ciudad de Lima en el Perú, de derecho, costumbre y privilegio, ú otra cualquier manera usan, gozan, y puedan usar, y gozar en lo futuro de la misma suerte, y sin diferencia alguna."

"Que puedan libremente regir, y administrar la dicha Universidad de Estudio General de la Ciudad de México en la forma, y segun los estatutos, costumbres, privilegios y facultades de los de Salamanca, Alcalá, y Lima, y de otras semejantes Universidades."

"Que los DD., Profesores, y Estudiantes, así los ya graduados, como los que se graduaren, y los demas oficiales y Maestros de la Universidad, no los puedan molestar, perturbar ni impedir."

"Que quitada cualquiera facultad, y autoridad de juzgar é interpretar de otra suerte, así se haya de juzgar é interpretar, por cualesquier Jueces Eclesiásticos y Seculares, y lo que con ciencia ó ignorancia se hiciere contra esto, sea ilícito, y nulo."

"Dat. Rom. Nonis Octubre 1595."

"Nota. Leon asienta en el Legajo, y en el Compendio Bulla 7, tener el original; pero tan mal tratado, que no se deja leer bien. Pidióse por el ejemplar del que estaria concedido para Lima en Carta Real de 5 de Noviembre de 1588 al em-

bajador Conde de Olivares; mas no consta de él, en el Archivo, ni Legajo."

9º

"Concede perpetuamente para la Provincia de Charcas, el Breve, en que por 30 años concedió Pio IV que los Españoles y Religiosos ó Seculares pudiesen en dia de Ayuno comer huevos y lacticios."

*Nota.* Por carta real al Duque de Sessa á 7 de Febrero de 1602 y por otra de 21 de Noviembre de 1605 se mandó impetrar general para todas las Indias."

10º

"Que todos los moradores, y residentes en las Indias puedan comer huevos, lacticios en los dias de ayuno."

Dat. 1605.

*Nota.* "Sácase de Leon en el Legajo; cuyo privilegio dice no está; ni yo tampoco le he visto, de este Pontífice en todo el archivo del Consejo, ni mas noticia, que la referida en el breve 29 de este Pontífice, Mas en el resumen referido del Archivo hallo que por el dicho Padre Alonso Sánchez despues del primer breve, que queda referido de este Pontífice, se refieren otros con algunos privilegios de religiosos que todos son del tenor siguiente." Siguen 9 privilegios.

11º

"Que los Concilios Provinciales se celebren en las Indias cuando pareciere á los Metropolitanos, y sufragáneos, comunicándolo con el Consejo."

Dat. 1608.

*Nota.* No se haya, ni mas noticia, que el haberse pedido por carta real el Marqués de Aitona á 1 de Noviembre de 1608....."

12º

"Que la Declaracion hecha por la Congregacion de Ritos sobre que el nuevo Ceremonial no quita las Costumbres inmemoriales de las Iglesias de España se extiende á las de las Indias."

Dat. 1609 vel postea.

*Nota.* Pidióse por carta real al Duque de Taurisano á 18 de Diciembre de 1609. Y la causa de esta súplica fué que habiéndose impreso el Ceremonial nuevo en esta Corte el año de 1600, que estaba confirmado por Breve de Clemente 8º dado en Roma á 14 de Julio de 1600, que refiere Cherubino tomo 3: B. Const. 69. Y enviádole á las Indias se hallaron allá algunos inconvenientes en su ejecucion de que se dió aviso al Consejo; cuyo Fiscal habiéndole visto, suplicó de siete capítulos de él; y la suplicacion se remitió á Roma, como consta de otra carta real de 2 de Diciembre de dicho año, con que estos capítulos quedaron suspensos: despues se pidió casi lo contrario, como se verá, número....."

13º

"Concede que los fieles de las Indias puedan cumplir con el precepto anual de la Comunión antes, ó despues de la Cuaresma, ó en cualquier dia de ella."

Dat. 1616. vel deinde.

*Nota.* "No se haya este privilegio."

14º

"Que la Omnimoda de Adriano 6 se revoque en lo tocante á los Españoles, dejándola en su fuerza en cuanto á los Indios."

Dat. 1617.

*Nota.* El Arzobispo de México escribió á Su Santidad los inconvenientes que resultaban de la ejecucion de este Breve, ó Bulla, y habiendo parecido á la Sacra Congregacion que

se debia revocar se dió aviso al Rey, y se respondió en provision real de 4 de Noviembre de 1617 que atento al exeso con que se usaba de esta Bulla, se podia renovar, como vá en la súplica."

"No parece, que se reformó, por que se haya una declaracion de Cardenales remitida al Arzobispo de México, en que se le dijo, que les dejaba usar de esta autoridad, como premio merecido por los grandes trabajos, que habian hecho, y hacian en la reduccion y administracion de los Sacramentos á los Indios de que se hace mencion entre las declaraciones."

15 °

"Que en la paga de los Diezmos de las Indias se observe cierto modo y forma."

"Leon padece equivocacion en tener este Breve por de Gregorio 15 suponiéndole del año de 20: cuando Gregorio 15 no fué exaltado á la Tiara hasta 8 de Febrero de 1621, como parece de Querubino en su Bulario."

16 °

"Romanus Pontífex in specula Militantis Ecclesiae, et infra.

Contiene la revocacion de algunas concesiones hechas vivae vocis oráculo, excepto lo "concedido á suplicacion de los Reyes, conviene á saber en aquellas cosas, que no hubiesen tenido efecto y exceptuando tambien, lo que estubiere concedido vivae vocis oráculo por un año de los Cardenales á favor de ellos, ó de otro cualesquiera, como esté firmado de ellos mismos, ó dén testimonio de habérselo así Su Santidad concedido."

Dat Rom. 2 de Julio 1622."

17 °

"Que los Indios, Negros, y Mestizos de las Indias cumplan con el precepto anual de la confesion y comunion, desde al

Septuagésima, hasta la Octava de Córpus Chisti."

Dat. 16 Aprilis 1639.

Nota. "Sácase de la noticia que dejó Leon en el Legajo refiriéndola de D. Juan de Montesinos en sus Anales."

18 °

Diferentes declaraciones de la Sagrada Congregacion de propaganda fide sobre las conversiones de China, y modo de portarse en ella los Misioneros que hacen y sirven para las de América.

Dat. Rom. die.....1645. P. N. A."

Entre estas declaraciones se encuentra la siguiente. "Tercera pregunta. Está mandado por ley en el dicho Reyno, que en los cambios, y mútuos se lleve treinta por ciento, sin respecto á lucro cesante, ó daño emergente. Preguntase si será lícito á los Chinos dar su dinero á ganancia por esta cantidad de treinta por ciento conforme á la dicha Ley del Reyno, aunque no haya lucro cesante, ó daño emergente, y la razon de dudar es; porque en colocar su dinero hay algun peligro; conviene a saber que el mutuario se halle, ó que se tarde en pagar, ó que sea necesario pedírselo por justicia, ó por otras tales razones. Juzgaron, que por razon inmediata del mútuo no se debe recibir mas del principal; pero si llevaren alguna por razon del peligro, que probablemente amenaza como se pone en el caso, no ha de ser con molestia, ni inquietud, teniendo siempre atencion á la calidad del peligro, y su probabilidad, y guardada la proporcion entre el peligro y lo que se lleva.

19 °

Solicitud Pastoralis officij, et infra.

Prohibe todo género de mercancia, ó contratacion, aunque sea con pretexto de Mision á todos los Eclesiásticos, y Regulares de Indias.